

SOCIEDAD DE FAMILIA Y REGIMEN HEREDITARIO. SUFICIENCIA DE LA NORMATIVA VIGENTE PARA LA RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

José María Araya

A casi treinta años del dictado de las sentencias en los reconocidos casos “Astesiano”⁽¹⁾ y “Morrogh Bernard”⁽²⁾, el debate a cerca del fraude a la legítima hereditaria a través del uso de la figura societaria aún continúa vigente.

Es natural que la vigencia se mantenga, cuando las empresas familiares representan históricamente en nuestro país alrededor del 75 % de las unidades económicas aportando el 70 % de los puestos de trabajo⁽³⁾.

Las posturas doctrinarias se manifiestan como diversas a la hora de hacer prevalecer a la sociedad o al heredero, y se han propuesto soluciones que se relacionan con la modificación tanto del régimen societario, como el de las sucesiones.

Entendemos que la complejidad y diversidad de la casuística que presenta la temática, impide o cuando menos hace inconveniente llevar a cabo una sistematización legislativa que pretenda contenerla. Ni contemplar un tipo societario especial para las sociedades integradas por familiares, ni admitir los pactos sobre herencia futura, constituyen medidas que puedan aportar soluciones efectivas frente a las controversias heredero-sociedad.

(1) CNCom., Sala A, 1978.

(2) C. de Apelaciones e lo Civil y Comercial Concepción del Uruguay, 1979.

(3) Kaplun, Carlos, “Empresa de Familia: Sobrevivir, crecer o desaparecer”, Revista Mercado, 11/2001, p. 113 y ss..

Por el contrario, el actual régimen societario aporta los ingredientes suficientes para la adecuada resolución de cada caso, en función de su encuadramiento o no, dentro de las previsiones del art. 54 tercer párrafo de la ley societaria.

El entramado de relaciones que se generan a través de la actuación societaria, reviste vital importancia socioeconómica, cuya ponderación no puede dejarse de lado al momento de considerar si el ente como tal y su patrimonio son utilizados fuera de las previsiones legislativas.

La expresión de la norma bajo análisis es clara: para la procedencia de la declaración de inoponibilidad, la sociedad debe constituir un *mero recurso*, en este caso para violar el orden público sucesorio y por ende frustrar derechos de terceros.

Es allí, al resultar ser la sociedad un mero recurso, cuando se han excedido los alcances previstos por el legislador para gozar de personalidad jurídica (art. 2° L.S.), siendo aplicable la sanción de la inoponibilidad.

No obstante manifestarnos contrarios a modificaciones legislativas específicas con miras a pretender abarcar el conflicto, entendemos que sí resulta posible establecer pautas generales de carácter más o menos objetivo en las circunstancias fácticas que rodean a cada caso, que faciliten determinar si la sociedad es susceptible o no de ser declarada imponible frente al heredero presuntamente frustrado.

Así, deberá verificarse en la constitución de la sociedad un cambio innecesario, e injustificado económicamente, en la titularidad de los bienes del causante, del que derive la mutación del régimen de transmisión hereditaria común del Código Civil, a un más simplificado trámite de traspaso de una participación societaria.

Para conocer si ha existido justificación en el obrar del causante, habrá que indagar si los bienes aportados se han integrado a un proceso productivo autónomo, existiendo un verdadero interés social consolidado, comprendiendo éste todo aquello que vincula al normal funcionamiento empresarial, y que involucra no sólo a los socios, sino también a todos aquellos sujetos ligados al proceso productivo del ente, tales como empleados, acreedores, proveedores, clientes, eventuales asociados, etc.

En este sentido cobra fundamental importancia el tiempo de la constitución de la sociedad en relación al fallecimiento del causante. Es el factor temporal el que también arrojará luz sobre las verdaderas intenciones del constituyente de la sociedad, en donde se verificará si el conjunto de bienes aportados ha dejado de ser nada más que eso, y

por ende la sociedad un mero recurso; para transformarse en un patrimonio autónomo y autogestante ⁽⁴⁾, con la multiplicidad de vínculos que ello supone.

Tampoco puede dejar de considerarse a los terceros que de buena fe pudieran participar en la sociedad, que luego puede verse amenazada en su solvencia por la posible reducción de capital como consecuencia de la declaración de inoponibilidad, podrá ver afectado el negocio considerado al resolver participar en la sociedad.

En definitiva, no toda construcción societaria de composición familiar debe ser prejulgada de atentatoria de los derechos de quienes guardan expectativas hereditarias respecto de alguno de los integrantes del ente. Si se pretendiera dar a la sociedad tal uso, el conjunto de la normativa actualmente vigente y que puede aplicarse a este tipo de situaciones resulta suficiente para darles una solución, y de hecho así lo demuestra la jurisprudencia, más allá de que particularmente acordemos o no con las conclusiones. No resulta necesario entonces promover modificaciones legislativas en este aspecto, cuyo resultado creemos conducirá a un desbalance entre la real protección del régimen hereditario, y el principio de división patrimonial y el de la personalidad jurídica.

(4) Conf. Richard, Efraín Hugo - Muiño, Orlando Manuel, *Derecho societario*, Astrea, Bs. As., 1998.